

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1718 DE 26/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 811001497 - 3** habilitada mediante Resolución No. 51 del 23 de febrero de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** (en adelante la Investigada”) con NIT **811001497 - 3** habilitada mediante Resolución No. 51 del 23 de febrero de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** presuntamente;

- (i) Realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.
- (iii) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO NOVENO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

19.1 De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga.

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, “[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente”.

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: “[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, “[el] Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: “[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.”

Que, con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹² Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria

¹² Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, "Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que "En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)" (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹³"(Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**, ha venido efectuando descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, y lo previsto en el Código de Comercio, previamente transcritos.

19.1.1. Radicado No. 20235342168722 de 29 de agosto de 2023

Que el 29 de agosto de 2023, se remitió a esta Superintendencia de Transporte denuncia presentada por la ciudadana Esnedy Viviana León Reyes, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**, por los presuntos descuentos no autorizados, manifestando lo siguiente:

"(...) 28 de Marzo de 2019 (MANIFIESTO DE CARGA 99988108 REMESA 163828 TRANSPORTADORA TGB SAS) (prueba 1).

Se realiza este viaje cumpliendo con el servicio como la muestra la remesa N° 163828 (prueba 2) servicio recibo a conformidad por el cliente PROMETALICOS), donde la transportadora arbitrariamente me realizo el descuento de saldos anteriores la suma de (\$ 2.520.000) manifestado que ese manifiesto estaba anulado por que correspondía a otra negociación con el cliente (el cual para nosotros como transportadores es transparente las negociaciones que realicen las transportadoras) y que por tal razón no va a realizar el pago del servicio de transporte , como pueden identificar después de haberlo realizado cumplido a satisfacción.

¹³ Resolución 377 de 2013

Teniendo en cuenta que el manifiesto de carga, es el medio por el cual nosotros podemos realizar los cobros de los servicios prestados y viendo la irregularidad de los procedimientos de esta transportadora me direcciono a radicar la queja (...) a la SUPERTRANSPORTE, para realizar un proceso contra la transportadora y me sea cancelado el transporte que realizo mi vehículo" (...)

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió mediante oficio de salida No. 20238720923091 de 24/10/2023 a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20235342659712 del 30/10/2023, la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** dio respuesta al requerimiento allegando a través de una carpeta compartida, los siguientes documentos:


1. Anticipos MC 10048545, 10048562, 10055601, 10055607, 10055617, 10056824, 10057180, 10058714, 10058743, 10063984, 10073617, 10074218, 10074274, 10074282
2. Correos MC 9998108
3. Liquidación MC 10048545, 10048562, 10055601, 10055607, 10055617, 10056824, 10057180, 10058714, 10058743, 10063984, 10073617, 10074218, 10074274, 10074282
4. Manifiesto reemplaza el MC 9998108
5. Manifiestos de carga 10048545, 10048562, 10055601, 10055607, 10055617, 10056824, 10057180, 10058714, 10058743, 10063984, 10073617, 10074218, 10074274, 10074282, 998108
6. Pago MC 10048545, 10048562, 10055601, 10055607, 10056824, 10057180, 10058714, 10058743, 10063984, 10073617, 10074218, 10074274, 10074282
7. Remesa 163828, 219747, 225196, 225262, 233009, 233016, 233026, 234358, 234768, 236515, 236546, 242343, 253647, 253648, 253714, 253722.
8. Dos (2) imágenes del correo electrónico suscrito por parte de Juan Pablo Quintero Aguirre, asistente de distribución de Prometalicos de fecha 28 de marzo de 2019 relacionado con el vehículo de placas TNC494
9. Tiempos de cargue y descargue

Ahora bien, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en la denuncia presentada, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado.

Del citado análisis, se logró evidenciar que la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** efectuó descuentos distintos a los legalmente autorizados por concepto de (i) servicios integrales (ii) papelería y (iii) descuento consignación.

A continuación, se presentarán a manera de ejemplo, la información que contiene el manifiesto de carga y comprobantes de pago de la información previamente suministrada por la investigada, como se procede a observar a continuación:

25/10/23, 12:31 Manifiesto Nro. 10048562




MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB SAS

Nit: 811001497-3
CL 20 66 19
4483706-
MEDELLIN - Antioquia

Manifiesto: 10048562
Autorización: 58770691




La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio

FECHA DE EXPEDICIÓN 2021/09/28	TIPO DE MANIFIESTO Generales	CANTIDAD DE VIAJES 1	ORIGEN DEL VIAJE Guachene (CAUCA)	DESTINO DEL VIAJE CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA)
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR				
TITULAR MANIFIESTO VALDES CAÑÁVERAL ANA CECILIA		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 67022213	DIRECCIÓN CL 79 26 43	TELÉFONO 3175480525
PLACA SBV396	MARCA CHEVROLET	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN 2	PESO VACIO 4000
CONDUCTOR ERASO GÓMEZ JUAN CARLOS		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 5204218	DIRECCIÓN DG 26 96 38	TELÉFONO 3175480525
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN xxxxx	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2 xxxxx	TELÉFONO xxxxxx
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO VALDES CAÑÁVERAL ANA CECILIA		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 67022213	DIRECCIÓN CL 79 26 43	TELÉFONO 3175480525
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA				
Información Mercancía		Información Remitente		Información Destinatario
Nro. Remesa 225262	Unidad de Medida Kilogramos	Cantidad 5000	Naturalaleza Carga Normal	Empaque - Producto Transportado Varios - TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA
		NIT/CC Nombre/Razón Social 8800050501 PAVCO - MEXICHEM-GUACHENE GUACHENE (CAUCA)		NIT/CC Nombre/Razón Social 8913002388 INGENIO CAUCA S.A-ORTIGAL CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA)
		DUEÑO POLIZA SURAMERICANA DE SEG		
VALORES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE			\$ 390.000	
RETENCIÓN EN LA FUENTE			\$ 3.900	
RETENCIÓN ICA			\$ 3.120	
VALOR NETO A PAGAR			\$ 382.980	
VALOR ANTICIPO			\$ 300.000	
SALDO A PAGAR			\$ 82.980	
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/C				
Documento firmado digitalmente por la empresa LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB SAS			FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO	FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Hoja 1

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 10048562 expedido por la empresa LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.

25/10/23, 12:32 orden de pago - liquidación



ORDEN DE PAGO - LIQUIDACIÓN

LOGISTICA Y TRANSP
NIT. 811001497

Dir.CL 20 66 19 Tel.4483706
MEDELLIN
Original

COMPROBANTE 137342	FECHA 08-07-2021	MANIFIESTO 10048562
FECHA DE MANIFIESTO 28-06-2021	PESO 5.000	TARIFA \$ 390.000

A FAVOR DE:	VALDES CAÑÁVERAL ANA CECILIA	NIT:	67022213
VEHÍCULO:	SBV396 CHEVROLET VERDE MODELO: 2001	CONDUCTOR:	5204218 ERASO JUAN CARLOS
ORIGEN:	Guachene	DESTINO:	CANDELARIA
REMESA(S):	225262,	AGENCIA:	YUMBO

CONCEPTO	VALOR
Valor Del Flete	\$ 390,000
Retención en la Fuente	\$ 3,900
Retención ICA	\$ 3,120
Servicios Integrales	\$ 7,800
Anticipos	\$ 300,000
Faltantes	\$ 180
LA SUMA DE: SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/C	Total a Pagar: \$ 75,000

ANTICIPO No.	AGENCIA	CHEQUE	FECHA	VALOR
136147	YUMBO		29-06-2021	\$ 300,000

OBSERVACIONES:

ELABORADO POR: johanazuluaga	APROBADO POR: johanazuluaga	RECIBIDO POR:
---------------------------------	--------------------------------	---------------

Imagen No. 2 Orden de pago – liquidación del manifiesto de carga No. 10048562

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte del vehículo de placas SBV396, se expidió manifiesto No. 10048562, el cual registra los siguientes valores (i) valor total del viaje \$ 390.000 (ii) retención en la fuente 1.00% (iii) retención ICA 0.70% (iii) valor neto a pagar \$ 382.980 (iv) valor anticipo \$ 300.000 (v) saldo por pagar \$ 82.980.

Que verificados los conceptos de pago relacionados en el comprobante No. 137342, correspondiente al manifiesto de carga No 10048562, se evidencian que se realizaron descuentos por conceptos de (i) *servicios integrales* por valor \$7.800 (ii) *faltante* por valor de \$ 180 Para un total pagado de \$75.000 esto es, que existe una diferencia por valor de \$7.980 entre el saldo por pagar y el total pagado, presuntamente por descuentos no autorizados.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procedió analizar de forma aleatoria la información suministrada, de la cual se logró evidenciar presuntos descuentos no autorizados, razón por la cual, se procede a extraer del material probatorio analizado, los datos principales de las operaciones realizadas por la empresa entre los periodos de tiempo comprendidos entre el 9 de septiembre a 17 de noviembre de 2022, así:

No.	Manifiesto de Carga	Fecha Manifiesto	Valor a pagar pactado	Saldo por pagar	Total pagado	Valor de diferencia entre el saldo por pagar y el total pagado
1	10055607	14/10/2021	\$ 2.300.000	\$ 414.000	\$ 358.000	\$ 56.000
2	10057180	09/11/2021	\$ 750.000	\$ 138.000	\$ 98.000	\$ 40.000
3	10058714	03/12/2021	\$ 1.200.000	\$ 339.600	\$ 290.000	\$ 49.600
4	10058743	03/12/2021	\$ 850.000	\$ 161.500	\$ 136.000	\$ 25.500
5	10063984	04/03/2022	\$ 1.723.000	\$ 487.709	\$ 448.000	\$ 39.709
6	10073617	12/09/2022	\$ 1.600.000	\$ 457.376	\$ 415.000	\$ 42.376
7	10074218	14/09/2022	\$ 2.000.000	\$ 564.000	\$ 520.000	\$ 44.000
8	10074274	14/09/2022	\$ 670.000	\$ 209.950	\$ 190.000	\$ 19.950
9	10074282	15/09/2022	\$ 1.270.000	\$367.140	\$320.000	\$47.140

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que se extraen del material aportado por la investigada de forma aleatoria nueve (9) operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, en el periodo comprendido entre 14 de octubre de 2021 a 15 de septiembre de 2022 y se evidencia que, se les efectuaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por conceptos de (i) contrato de vinculación, (ii) recaudo a terceros (iii) papelería, (iv) descuento consignación, esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

19.2. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, este Despacho de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la empresa de transporte **LOGISTICA Y TRANSPORTES**

TGB S.A.S., mediante radicado No. 20238720923091 del 24 de octubre de 2023, para que allegará entre otros documentos, lo siguiente:

“(…)

1. *Allegue copia de los manifiestos de carga que se relacionaran a continuación, expedidos por la empresa con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.*

MANIFIESTO CARGA	FECHA EXPEDICIÓN MANIFIESTO
9998108	28/03/2019
10074282	15/09/2022
10074274	14/09/2022
10074218	14/09/2022
10073617	02/09/2022
10063984	04/03/2022
10058743	03/12/2021
10058714	03/12/2021
10057180	09/11/2021
10056824	03/11/2021
10055617	14/10/2021
10055607	14/10/2021
10055601	14/10/2021
10048562	28/06/2021
10048545	26/06/2021

2. *Copia de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa Logística y Transportes TGB S.A.S. a los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.*
3. *Copia de las liquidaciones de viaje efectuadas y entregadas al propietario, poseedor o tenedor del vehículo con relación a los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.*
4. *Copia de los comprobantes de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generados a los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de la presente solicitud.*
5. *Se indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se adelantó la operación de transporte amparada con manifiesto de carga No. 9998108.*

Así las cosas, mediante radicado No. 20235342659712 del 30 de octubre de 2023 la empresa de transporte **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**, dio respuesta a la información requerida y se manifestó por parte de la investigada lo siguiente:

“(…) *Estamos dando respuesta al radicado No 20238720923091 del 24 de octubre de 2023:*

Adjuntamos copias de Remesa- Manifiesto - Tiempos de cargue y descargue- Anticipo - Liquidación y pago de los manifiestos de carga relacionados en el punto No 1 del requerimiento.

Así mismo enviamos correos y evidencias de lo sucedido con el Manifiesto de Carga 9998108 el cual se anuló por parte TGB, pues fue un servicio que por error se planillo doble. (...)"

1. Anticipos MC 10048545, 10048562, 10055601, 10055607, 10055617, 10056824, 10057180, 10058714, 10058743, 10063984, 10073617, 10074218, 10074276, 10074282
2. Correos MC 9998108
3. Liquidación MC 10048545, 10048562, 10055601, 10055607, 10055617, 10056824, 10057180, 10058714, 10057180, 10058714, 10058743, 10063984, 10073617, 10074218, 10074274, 10074282
4. Manifiesto reemplaza el MC 9998108
5. Manifiestos de carga 10048545, 10048562, 10055601, 10055607, 10055617, 10056824, 10057180, 10058714, 10058743, 10063984, 10073617, 10074218, 10074274, 10074282, 998108
6. Pago MC 10048545, 10048562, 10055601, 10055607, 10056824, 10057180, 10058714, 10058743, 10063984, 10073617, 10074218, 10074274, 10074282
7. Remesa 163828, 219747, 225196, 225262, 233009, 233016, 233026, 234358, 234768, 236515, 236546, 242343, 253647, 253648, 253714, 253722.
8. Soporte Prometalicos MC 9998108
9. Tiempos de cargue y descargue

No obstante, al realizar la validación de la información aportada, se logró verificar que la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que, allegó de manera parcial lo solicitado en el punto 4 transcrito en párrafos que anteceden, debido a que no aportó los comprobantes de pago solicitados, sino por el caso contrario remitió los comprobantes de egreso de los manifiestos electrónicos de carga Nos. 10048545, 10048562, 10055601, 10055607, 10056824, 10057180, 10058714, 10058743, 10063984, 10073617, 10074218, 10074274, 10074282, documento que no acredita el pago del anticipo y saldo del valor a pagar generados.

19.3. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: “[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: “[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

"e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección"; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹⁴:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social.. (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** con NIT **811001497 - 3**, por el presunto incumplimiento en la cancelación del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo, como se expone a continuación:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

El día 29 de agosto de 2023 se remitió a esta Superintendencia de Transporte denuncia mediante radicado No.20235342168722 presentada por la ciudadana Esnedy Viviana León Reyes, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**, por los presuntos descuentos no autorizados, manifestando lo siguiente:

"(...) 28 de Marzo de 2019 (MANIFIESTO DE CARGA 99988108 REMESA 163828 TRANSPORTADORA TGB SAS) (prueba 1).

Se realiza este viaje cumpliendo con el servicio como la muestra la remesa N° 163828 (prueba 2) servicio recibo a conformidad por el cliente PROMETALICOS), donde la transportadora arbitrariamente me realizo el descuento de saldos anteriores la suma de (\$ 2.520.000) manifestado que ese manifiesto estaba anulado por que correspondía a otra negociación con el cliente (el cual para nosotros como transportadores es transparente las negociaciones que realicen las transportadoras) y que por tal razón no va a realizar el pago del servicio de transporte , como pueden identificar después de haberlo realizado cumplido a satisfacción. (...)

Por lo anterior, mediante radicado No. 20238720923091 del 24 de octubre de 2023, para que allegará entre otros documentos, lo siguiente:

"(...) Copia de los comprobantes de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generados a los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de la presente solicitud.

MANIFIESTO CARGA	FECHA EXPEDICIÓN MANIFIESTO
9998108	28/03/2019
10074282	15/09/2022
10074274	14/09/2022
10074218	14/09/2022
10073617	02/09/2022
10063984	04/03/2022
10058743	03/12/2021
10058714	03/12/2021
10057180	09/11/2021
10056824	03/11/2021
10055617	14/10/2021
10055607	14/10/2021
10055601	14/10/2021
10048562	28/06/2021
10048545	26/06/2021

(...)"

Así las cosas, mediante radicado No. 20235342659712 del 30 de octubre de 2023 la empresa de transporte **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**, allego respuesta remitiendo los comprobantes de egreso de los manifiestos electrónicos de carga Nos. 10048545, 10048562, 10055601, 10055607, 10056824, 10057180, 10058714, 10058743, 10063984, 10073617, 10074218, 10074274, 10074282, documentos que no acreditan el pago del anticipo y saldo del valor a pagar generados.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que presuntamente la empresa de transporte **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**, no ha cancelado el saldo del valor a pagar por las operaciones de transporte de carga realizadas, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Es así que, la investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en la operación de carga amparada con el manifiesto de carga plasmado en la siguiente tabla de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos:

PLACA	MANIFIESTO	FECHA
TMG929	10048545	26/06/2021
SPR954	10055601	14/10/2021
SBV396	10048562	28/06/2021
SMK358	10055607	14/10/2021
TRM689	10055617	14/10/2021
UYU678	10056824	03/11/2021
SNM013	10057180	09/11/2021
SYL164	10058714	03/12/2021
TRM567	10058743	03/12/2021
WFC887	10063984	04/03/2022
SMA496	10073617	02/09/2022
WLN571	10074218	14/09/2022
VAC331	10074274	14/09/2022
JUY961	10074282	15/09/2022

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.**, presuntamente incumplió,

- (i) Presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (ii) Presuntamente No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, (i) no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.
- (iii) La obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

20.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** con **NIT 811001497 - 3**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los siguientes manifiestos de carga¹⁵:

No.	Manifiesto de Carga	Fecha Manifiesto
1	10055607	14/10/2021
2	10057180	09/11/2021
3	10058714	03/12/2021
4	10058743	03/12/2021
5	10063984	04/03/2022
6	10073617	12/09/2022
7	10074218	14/09/2022
8	10074274	14/09/2022
9	10074282	15/09/2022

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** con **NIT 811001497 - 3**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** con **NIT 811001497 - 3**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en la operación de transporte de carga amparada en el manifiesto electrónico de carga registrado en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

¹⁵ Entre otros no relacionados pero que obran dentro del expediente como respuesta a requerimiento allegado por la investigada.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

20.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** con **NIT 811001497 - 3**, por la presunta vulneración el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f)

del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** con **NIT 811001497 - 3**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** con **NIT 811001497 - 3**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** con **NIT 811001497 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.** con **NIT 811001497 - 3**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁶.

¹⁶ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.02.27
10:01:49 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1718 DE 26/02/2024

Notificar:

LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo: gerencia@transtgb.com, tgbrepcionfe@transtgb.com
Dirección: Calle 20 No. 66 - 19
Medellín, Antioquia

Proyectó: Laura Burgos - Contratista DITTT
Revisó: Laura Barón - Profesional DITTT

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**." (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.
Sigla: TRANSTGB S.A.S.
Nit: 811001497-3
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-200481-12
Fecha de matrícula: 01 de Junio de 1995
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 31 de Enero de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 20 66 19
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: tgbrepcionfe@transtgb.com
Teléfono comercial 1: 3117483757
Teléfono comercial 2: 3104489109
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 20 66 19
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: tgbrepcionfe@transtgb.com
Teléfono para notificación 1: 3117483757
Teléfono para notificación 2: 3104489109
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1072, otorgada en la Notaría 6a. de Medellín, el 6 de junio de 1995, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 1995, en el libro 9o., folio 819, bajo el No. 5732, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

TRANSPORTES GONZALEZ Y BETANCUR LTDA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 23347, de diciembre 18 de 2013, se registró el Acto Administrativo No. 00051, de febrero 23 de 2001, expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Que la sociedad tiene como objeto principal la prestación de servicios transporte de carga terrestre a nivel nacional con vehículos propios y/o de terceros. Además, y de conformidad con la ley 1258/2008, podrá realizar toda clase de actividades lícitas, prestar servicios, adquirir, vender, producir, importar, exportar, distribuir toda clase de bienes, mercancías, productos, materias primas.

Se entenderán incluidos dentro del objeto social, todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades sociales.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$400.000.000,00	400	\$1.000.000,00
SUSCRITO	\$190.000.000,00	190	\$1.000.000,00
PAGADO	\$190.000.000,00	190	\$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: Que la compañía tendrá un (1) Gerente.

SUPLENTE: El Gerente de la compañía tendrá un primer suplente y un segundo suplente, quienes en su orden lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. También podrá ser reemplazado por los miembros principales de Junta Directiva, en su orden, si la hubiere. En las faltas absolutas, los suplirán los representante legales suplentes en su orden.

El suplente del gerente lo reemplazará ante sus faltas temporales y absolutas, con las siguientes limitaciones:

1. No podrá celebrar contratos a nombre de la empresa por cuantía superior a dos (2) SMLM, en cualquier evento que la represente, salvo autorización dada por la asamblea general de accionistas.
2. Tendrá facultad expresa para representar a la empresa en Centros de Conciliación, y para conciliar con la limitaciones antes mencionadas respecto de la cuantía, para representarla en audiencias de tránsito y constituir apoderados judiciales.

ATRIBUCIONES: Que el Gerente es Representante Legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él.

El Gerente de la sociedad, no tiene restricciones ni limitaciones en sus atribuciones. Este podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, según las orientaciones de la Asamblea de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HECTOR FABIO BETANCUR GOMEZ RATIFICACION	4.475.409
PRIMER SUPLENTE	MARTA CECILIA VELEZ BARRERA DESIGNACION	42.977.865

Por Acta número 21 del 31 de mayo de 2012, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 17 de agosto de 2012, en el libro 9, bajo el número 15045

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	ALBERTO LONDOÑO TORO DESIGNACION	4.475.183
------------------------------	-------------------------------------	-----------

Por Acta número 27 del 22 de marzo de 2014, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 23 de mayo de 2014, en el libro 9, bajo el número 10173

REVISORES FISCALES

Por Acta No.41 del 6 de junio de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2023, con el No.26065 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JESSY FLENYMAR SANCHEZ SANGUINO	C.C.1.127.585.912 TP.300491-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguientes documentos:

Escritura No. 2755, del 23 de junio de 1999, de la Notaría la. de Medellín.

Acta Nro. 16, del 12 de marzo de 2010, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara 24 de marzo de 2010, en el libro 9, bajo el Nro. 4473, mediante la cual la sociedad Limitada se Transforma en sociedad por Acciones Simplificada, además se modifica el nombre, quedando su denominación así:

LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S., pero podrá usar la sigla TRANSTGB S.A.S.

Acta No. 21, del 31 de mayo de 2012, de la Asamblea de Accionistas.
Acta No. 32, del 15 de octubre de 2015, de la Asamblea General de Accionistas.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ: BETANCUR GOMEZ HECTOR FABIO
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: 0010 ASALARIADO
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 02 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 34774 08/11/2021

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

200481 12 LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.
SIGLA: TRANSTGB S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
PROPIEDAD DEL 51% DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD
ACTIVIDAD: 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 02 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 34774 08/11/2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 5210

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRANSPORTES GONZALEZ Y BETANCUR
Matrícula No.: 21-265233-02
Fecha de Matrícula: 07 de Junio de 1995
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 20 66 19

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2910 FECHA: 2023/10/27
RADICADO: 05001-40-03-008-2023-00383 -00
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIEGO LEÓN PÉREZ ARREDONDO
DEMANDADO: LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES GONZALEZ Y
BETANCUR
MATRÍCULA: 21-265233-02
DIRECCIÓN: CALLE 20 66 19 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2023/11/24 LIBRO: 8 NRO.: 4170

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19224
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	tgbrepcionfe@transtgb.com - tgbrepcionfe@transtgb.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330017185 de 26-02-2024
Fecha envío:	2024-02-27 10:59
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/02/27 Hora: 11:11:03	Tiempo de firmado: Feb 27 16:11:03 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/02/27 Hora: 11:11:05	Feb 27 11:11:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[13007]: 086361248772: to=<tgbrepcionfe@transtgb.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[172.253.63.26]: 2 5, delay=1.1, delays=0.11/0/0.24/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1709050265 e17-20020ad450d1000000b0068fееe484b5si68 8 0743qvq.174 - gsmtpl)
Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/27 Hora: 11:40:14	Dirección IP: 66.102.8.164 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
El destinatario abrió la notificación		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/27 Hora: 11:40:32	Dirección IP: 181.143.4.82 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:123.0) Gecko/20100101 Firefox/123.0
Lectura del mensaje		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PARA visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/camilomerchan_supertransporte_gov_co1/ETBPQ0sWe_NHtV_LsZ0Df3ABjsyD-8J9xE9G8g7rvFfUqw?e=Jg7CVs

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1718.pdf	cffc058efba03f097835411c5863be960c4367ba3c22400386146848648ebdf1

 Descargas

Archivo: 1718.pdf **desde:** 181.143.4.82 **el día:** 2024-02-27 11:41:00

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19225
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@transtgb.com - gerencia@transtgb.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330017185 de 26-02-2024
Fecha envío:	2024-02-27 10:59
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/02/27 Hora: 11:11:04	Tiempo de firmado: Feb 27 16:11:04 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/27 Hora: 11:12:05	Dirección IP: 66.249.83.86 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/27 Hora: 11:12:37	Dirección IP: 181.143.4.82 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330017185 de 26-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PArá visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace
https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/camilomerchan_supertransporte_gov_co1/ETBPQ0sWe_NHtV_LsZ0Df3ABjsyD-8J9xE9G8g7rvFfUqw?e=Jg7CVs

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1718.pdf	cffc058efba03f097835411c5863be960c4367ba3c22400386146848648ebdf1

 Descargas

Archivo: 1718.pdf **desde:** 181.143.4.82 **el día:** 2024-02-27 11:13:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co